



RESOLUCION No. CSJATR18-694
Miércoles, 26 de septiembre de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00402 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Carina Palacio Tapias.

Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda.

Proceso: 2003 – 00344.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00402 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 00344 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en expedir el oficio que brinda una información solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) CARINA PALACIO TAPIA, persona mayor identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1.-La presente Vigilancia la interpongo contra el COORDINADOR DE LA OFICINA DE COORDINACION DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARANQUILLA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5760-4

No. GP 059-4

00118
ald

2.-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION contra EDGARDO CARPIO No. 0344-2003 fue remitido por el Juzgado de origen (20 Civil Municipal de estado de Sentencia al juzgado 06 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla.

3.-En su oportunidad procesal el juzgado de origen (20 Civil Municipal de Barranquilla) ordenó el embargo de Remanente v de los bienes que por cualquier motivo se llegaron a desembargar al demandado EDGARDO CARPIO dentro del trámite del proceso de ejecución No. 2.002-16887 JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

4.- Según oficio No. -18-1409 del 12 de abril del año 2.018 el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA oficio al juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla para que dentro del trámite del proceso referido en el numeral 02 del presente escrito le "informara el límite de la cuantía del remanente, solicitada por el juzgado de origen (20 Civil Municipal de Barranquilla)".

5.- El Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, en atención a lo anterior el día 19 de abril de la presente anualidad NOTIFICO POR ESTADO que se oficiara, al juzgado 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, informándole que el valor de la cuantía de la liquidación de crédito, que asciende a la suma de \$27.419.412.

6.- A partir de la fecha en que fue notificada la anterior decisión, en infinidad de ocasiones he requerido verbalmente en la sección de gestión documental de la oficina de ejecución de los Jueces Civiles Municipales Barranquilla la elaboración del oficio dirigido al Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá, tal y como la ordeno la Juez 06 de ejecución de esta ciudad, sin que el oficio hasta la fecha lo hayan elaborado.

7.-En vista de lo anteriormente narrado, el día 09 de agosto del año 2.018 radique escrito dirigido al juez 06 de ejecución civil municipal de Barranquilla para que este requiera a la oficina de gestión documental de la oficina de coordinación de los jueces de ejecución de esta ciudad, y de una vez por todas me emitieran el oficio ordenado por la juez de ejecución dentro del trámite del proceso No. 0344-2003.

8.-Segun auto adiado 14 de agosto del año 2,018 el Juez 06 de ejecución Civil Municipal de Barranquilla, nuevamente orden, requiriendo, a la oficina plurimencianado en este escrito, para que expidiera el oficio, al juzgado 05 civil municipal de Bogotá.

10. Hasta la fecha de impetrar la presente vigilancia judicial administrativa no se me ha hecho entrega del oficio referido anteriormente.

11.-Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia' los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez {10} días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

12.- La mora en la entrega del oficio dirigido al juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá, tal y como lo he explicado en los numerales anteriores viola principios fundantes de la administración de justicia como el de celeridad v eficacia, y también la omisión denunciada, viola el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, los colombianos tenemos derechos a juicios "sin dilaciones injustificadas".

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de agosto de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Caris
el

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de agosto de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 24 de agosto de 2018; en consecuencia se remite oficio número CJATO-944 vía correo electrónico el 04 de septiembre del presente año, dirigido a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 00344, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no allegó respuesta, razón por la cual se procedió a proferir por parte del despacho auto de apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de fecha 11 de septiembre de 2018 y comunicándole sobre el presente trámite mediante correo electrónico el 24 del mismo mes y año.

apd.
Arriba

El día 25 del mes de septiembre del presente año, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, en su condición de Jueza del recinto judicial vinculado allega el siguiente escrito:

"(...)

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2018-00402 presentada por el señor CARINA PALACIO TAPIAS con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COOEMALVICAR contra EDGARDO CARPIO, radicado bajo el número 2003-00344 del Juzgado 20 Civil Municipal.

Manifiesto a usted que en el escrito de vigilancia claramente se señaló que se presentaba contra el "COORDINADOR DE LA OFICINA DE COORDINACION DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, "WILMAR PAJARO CARDONA", tal cual su dependencia lo señala en los oficios CSJAT018-944 y CSJATAVJ18-541 y no contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Es por ello que una vez fue recibido el correo notificando la vigilancia, el mismo se remitió a la secretaría, tal como consta en la copia que se anexa.

Por todo lo antes mencionado, solicito se desvincule a éste despacho de la vigilancia presentada e igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la inexistencia de mora judicial por parte de ese recinto judicial y, que la vigilancia judicial administrativa, debió iniciarse en contra de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2003 - 00587.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

COVANS
de.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Ad-
CWS

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Dra. Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No 2003 – 00344, el cual se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 09 de agosto de 2018, mediante el cual, se solicita ordenar a la Secretaría de los Juzgados Civil Municipal de Barranquilla, la elaboración del oficio que brinda la información solicitada pro el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.
- Copia simple de auto de 18 de abril de 2018, mediante el cual se ordena, por secretaría oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, a efectos de brindar la información por ellos solicitada.

Por otra parte, la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de agosto de 2018 por Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 - 00344 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en expedir el oficio que brinda una información solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que el escrito de vigilancia va dirigido hacia el Coordinador de la Oficina de Coordinación de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, y no al recinto que ella representa, razones por las cuales, una vez recibido el oficio requiriéndola, lo reenvió a la oficina correspondiente. Finalmente agrega que por las razones expuestas se le debe desvincular del presente trámite.

Esta Corporación, observa que la solicitud mencionaba al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como el despacho que dio la orden de expedir el oficio al Coordinador del Centro del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de ejecución de Sentencia, por ello, se vinculo inicialmente a dicho recinto judicial, quien argumento al momento de presentar sus descargos haber remitido el tramite a la oficina de Coordinación.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que el presente trámite se debió iniciar en contra de la Oficina de Coordinación o Centro de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por ello se dispondra su vinculación y se resolverá según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por tratarse de una deficiencia operativa no atribuible al servidor judicial y en consecuencia se vinculara a la Coordinación del Centro de Servicios respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

QUAIS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el trámite del proceso cuyo radicado es radicado 2003 - 00344, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Vincular dentro del presente tramite admisnitrativo al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla o Centro de Servicios, a efectos de que se pronuncie sobre la mora judicial aducida por la quejosa, dentro del proceso 2003 – 00344, otorgandole para ello el termino de tres (3) dias habiles siguientes al recibo de la presente comunicación, la informacion que suministre se entendera surtida bajo la gravedad del juramento.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la **Dra. Emma Floralba Annicchiarico Iseda**, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716.

ARTICULO QUINTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

*Consejo Superior
de la Judicatura*